



Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Palacio de Justicia
Vélez

Asunto	CONTESTACION DE LA DEMANDA
Tipo de Proceso	PROCESO DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	GLADYS SÀENZ SÀENZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
Radicado	68861-3184-002-2020-00049-00

JANNETH CHACON GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.357.676 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **ASTRYTH GALEANO SANTAMARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.787.637 expedida en Itagüí - Antioquia, conforme al poder otorgado y que adjunto a la presente, me permito presentar ante su Despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO. – No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, esto teniendo en cuenta que en las múltiples conversaciones de mi cliente con su progenitor el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, nunca le manifestó ‘sobre la existencia de otro hijo o hija, más cuando fue ella quien atendió a su padre en los últimos cuatro años con antelación a su muerte.

SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERO: No es cierto. Mi poderdante como una de las hijas mayores del matrimonio Galeano Santamaría, no tiene ningún referente de que este hecho sea cierto, porque la demandante nunca visitó su casa en el municipio de Vélez donde ella residió durante su infancia y adolescencia, siendo este hecho totalmente ficticio, razón por la que no pudo su padre prodigar ningún tipo de cuidado a la demandante, ni referencia o mención alguna de ella.



CUARTO: No es cierto. MI poderdante señala que la señora Gladys Sáenz no estuvo bajo el cuidado del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, ni cuando residían en el Municipio de Vélez ni con posterioridad al año 1994, en el municipio de Barbosa, donde conoció a la señora Gladys Sáenz, sólo de trato formal debido a que la segunda residía en el municipio de Barbosa a escasas dos cuadras de la residencia paterna. Frente a la manifestación de que la demandante estaba atenta a las necesidades de su señor padre, mi prohijada es enfática en indicar que la señora Gladys Sáenz nunca estuvo pendiente de él, pues la atención que su padre requería era prodigaba principalmente por su señora Madre, hasta la fecha de su fallecimiento (marzo 2015) y posteriormente quien se encargó íntegramente de acompañarlo y atender sus necesidades hasta la víspera de su muerte fue mi poderdante de manera permanente, con la colaboración de sus hermanos Geney, Omer, Jorge Alberto y Giovany, quienes viajaban regularmente para atenderlo, es decir, con excepción de la hija mayor Maryuri Galeano Santamaría, quien no estaba atenta al cuidado de su progenitor.

En este punto debe precisarse que el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) durante su vida, tuvo varios domicilios, ubicados en diferentes lugares, como por ejemplo el Municipio de Vélez, donde residió y laboró por más de cuarenta años, desde 1949 esto es hasta el año 1990, justamente en una época de agitación política y de orden público alterado; lugar que quedaba a gran distancia del lugar de residencia de la señora demandante y donde enfatiza, que la señora Gladys Sáenz nunca estuvo de visita en dicho domicilio del municipio de Vélez.

En el año 1993 el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, se estableció en el municipio de Barbosa, donde residió hasta la víspera de su muerte en el año 2019, y donde nunca la demandante tuvo ningún trato de familiaridad con él, sino sólo el trato de conocidos, por la cercanía de sus residencias.

En cuanto a los últimos cuatro (4) años de vida del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, (q.e.p.d) justamente al fallecer su esposa, la Señora Teresa Santamaría, el estado de ánimo y salud del causante, se vio afectado, razón por la que mi poderdante la señora Astryth Galeano Santamaría, comenzó a ejercer el cuidado y compañía permanente de su padre, pues éste no aceptaba visitas de todas las personas, sino únicamente de sus hijos Jorge Alberto, Omer, Geney, Giovanny, así como de algunos de sus nietos.

Para efecto de su cuidado y compañía mi poderdante tuvo que trasladarse a la residencia paterna, debido a las demandas de su padre para atenderlo y para lo cual recibía por parte de sus hermanos, los recursos para realizar un cuidado de tiempo completo de su padre, pues tuvo que dejar de laborar para ocuparse enteramente del cuidado del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa.



QUINTO: No es cierto. Por parte de toda la familia se ha tenido trato con la demandante, debido a que reside cerca a la casa paterna, lo que no se asemeja en manera alguna a un reconocimiento familiar, es decir, ni privada ni públicamente.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto. Esto teniendo en cuenta que si bien el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa y Teresa Santamaría de Galeano contrajeron matrimonio en la fecha indicada por la parte demandante (28 de junio de 1969) con antelación a esa fecha ya se habían procreado a Maryuri, Jorge Alberto y Astryth Galeano Santamaría, y con posterioridad al matrimonio Giovany, Omer y Geney Galeano Santamaría.

OCTAVO:. Me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente actuación. Aun cuando de demostrarse científicamente la filiación, no tendría derecho a los derechos patrimoniales o económicos que reclama, por lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la demanda.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

A LAS PRETESIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda. En caso de resultar probarse la filiación presento oposición a las pretensiones tercera, quinta y sexta de la demanda

Frente a la pretensión tercera me permito indicar mi oposición a la misma, por cuanto en el trámite del proceso de filiación, donde se hace petición de herencia desconoce que el proceso de sucesión del causante Jorge Eliecer Galeano Ulloa se encuentra abierto y no se ha efectuado liquidación.

En cuanto a la quinta pretensión es claro que el proceso de sucesión del causante JORGE ELIECER GALEANO ULLOA (q.e.p.d) se encuentra radicado en ese mismo Despacho, mediante el radicado 2020-0048 acumulado con el 2020-0015, razón por la que no hay lugar a esta pretensión.

Finalmente me opongo a la condena en costas, pues por la naturaleza del proceso, y con arreglo a lo dispuesto en la ley 721 de 2001 en su Art. 6º es la parte demandante la que debe sufragar las pruebas científicas y todas aquellas orientadas a probar las pretensiones. En cuanto a las agencias en derecho me opongo a que sean asumidas por mi poderdante.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

➤ NO EXISTENCIA DE FAMILIARIDAD NI INDICIOS DE LA PATERNIDAD

Si bien es cierto, nuestra Carta Política y ordenamiento jurídico actual establecen unos derechos fundamentales, que ratificó precisamente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-191 de 1995¹ señalando que: *“Toda persona – y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores”*

No cabe duda la existencia de tal derecho, que puede ejercerse por cualquier persona y en cualquier tiempo. No obstante, en el caso que nos ocupa llama la atención que en los hechos de la demanda señala la señora Gladys Sáenz aquí demandante, que el señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) siempre la reconoció como hija, lo cual no es cierto, porque de haber sido de esta manera, ni por un momento su señor Padre hubiera dejado de efectuar el reconocimiento legal, razón por la que no es cierta tal manifestación, corroborando con ello, no sólo que el progenitor de mi poderdante desconocía tal situación.

Es necesario señalar en este punto que por parte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, no se realizó una expresión externa de que fuera el padre de la señora Gladys Sáenz, ni tampoco ésta, en vida de él, solicitó de ninguna manera la filiación, razón por la que hoy causa sorpresa que pretenda tal reconocimiento, sino fuera, por atender a razones económicas, y donde existen dudas suficientes para permitir inferir que la señora Gladys Sáenz, no es hija del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, más si se tiene en cuenta que para la época que refiere su nacimiento la demandante, el señor Galeano Ulloa, se encontraba residiendo en un lugar equidistante del sitio donde refiere la demandante su presunta relación.

➤ CADUCIDAD DE EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA DECLARACION

La Corte Suprema de Justicia ha señalado referente a la caducidad que debe entenderse como el plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo y reflejando esto a su vez, que su

¹ Corte constitucional. Sentencia T-191 de 1995. M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo



presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma de la voluntad o capricho del interesado.

El efecto de esta, es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.

De esta manera, es claro que la pretensión de filiación según lo indicado por la jurisprudencia no tiene caducidad, siendo considerada como un derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo que conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil y otros derechos que de ello se derivan, de tal suerte que en sentencia de la Corte Constitucional así ha sido considerado:

“Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”²

En esta misma decisión, el Alto Tribunal de lo constitucional indicó que este proceso de paternidad, es de carácter judicial, y se encuentra totalmente reglado, señalando que se adelanta en la jurisdicción de familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, esto en armonía de lo dispuesto en el Art. 7 de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que frente a la pretensión de petición de herencia, no tiene vocación de prosperar, en primer término porque actualmente se adelante el proceso de sucesión que se adelante en ese mismo despacho judicial y en segundo término, porque la subsanación de la demanda ocurre por fuera del término de dos (2) años, desde la muerte del causante, ya que la misma se radicó en el despacho judicial el día 28 de enero de 2021 y el auto admisorio de la demanda se expidió el día 4 de febrero de 2021.

Frente a los efectos patrimoniales en caso de prosperar la primera pretensión, el legislador fijó un límite respecto de los efectos patrimoniales de la providencia a través de la cual se declara la filiación, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 10 de la ley 75 de 1968,

² Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se trata de un término de caducidad³, donde el alto Tribunal señaló:

“No obstante ello, en esa misma norma legal, el legislador de 1968 estableció que tales efectos patrimoniales se surten respecto de quienes fueron contradictores en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, término este que, tal cual lo ha venido sosteniendo la doctrina de esta corporación, es de caducidad y no de prescripción (...) Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión y, precisamente por ello, la caducidad autoriza al funcionario judicial para rechazar de plano la demanda cuando de ella o sus anexos aparezca la extinción del término para instaurarla”

Como puede observarse la jurisprudencia⁴ ha establecido que el Art. 10 de la Ley 75 de 1968 se trata de un término de caducidad, que se ha definido jurídicamente como la figura o fenómeno jurídico en cuya virtud un determinado derecho deja de existir por un acto propio de su titular, quien omite u obvia ejercitarlo dentro del plazo que la ley ha señalado. Esto conlleva un desistimiento por parte del titular del derecho o considerarse una sanción por su omisión de ejercicio dentro del término previsto por el legislador.

Es así que la caducidad se aplica a casos en los cuales el supuesto padre ha muerto y la acción es ejercida contra los herederos y cónyuge del difunto, en cuyo caso la acción de investigación de la paternidad en cuanto a la pretensión de petición de herencia u otras pretensiones con efectos patrimoniales que se hagan, sólo podrá ejercerse dentro de los dos años siguientes a la defunción del padre conforme con los incisos 2 y 4 del Art. 10 de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con la citada norma y la jurisprudencia, puede concluirse que el término para ejercer la acción de investigación de la paternidad, una vez muerto el presunto padre, carece de término para ejercerse, lo que equivale a que en cualquier tiempo puede iniciarse dicha acción, y donde para el caso de petición de herencia sucede algo diferente, y es que el legislador estableció un término de dos (2) años para la petición de herencia. Nuestro ordenamiento estableció un plazo corto y de carácter perentorio a partir de la muerte del presunto padre.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de febrero de 1995. M.P Dr. Pedro Lafont Pianneta

⁴ Esta tesis se ha reiterado en diferentes sentencias de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (2 de agosto de 1972, 16 de agosto de 1972, 5 de abril de 1973, 5 de diciembre de 1974 M.P José María Esguerra); (29 de abril de 1975, 20 de junio de 1975, 4 de julio 1975, 7 de junio 1983 –Constitucionalidad –Sala plena M.P Ricardo Medina Moyano); (19 de julio de 1990, 3 de octubre de 1991 –Constitucionalidad- Sala plena M.P Fabio Morón Díaz); (Septiembre 6 de 1995 M.P Pedro Lafont Pianneta)



Ahora si se tiene en cuenta esta notificación del auto Admisorio de la demanda ocurre el día 4 de mayo de 2021, es decir cuatro (4) meses después de cumplirse los dos años de la muerte del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa (q.e.p.d) dado que su deceso, se produjo el día 3 de Enero de 2019, como lo refiere el correspondiente Registro Civil de Defunción, el cual se adjunta como prueba.

Así las cosas, estamos frente al caso de caducidad de la acción frente a la pretensión económica de petición de herencia referida por la parte demandante, pues es claro que la declaración de paternidad en cuanto a los efectos frente a la reclamación del estado civil no prescribe ni caduca, como si caducan los efectos patrimoniales que genera dicha declaración, puesto que el legislador estableció en el Art. 10 de la ley 75 de 1968 un término de dos años para instaurar y notificar la acción a partir de la muerte del presunto padre.

En este punto, es claro que la muerte del señor JORGE ELIECER GALEANO ULLOA acaeció el día 3 de enero de 2019 y que en el auto admisorio de la demanda se produjo el día 4 de febrero de 2021, el cual como se dijo se notificó el día 4 de mayo de 2021, donde claramente se señala que la demanda se subsanó electrónicamente el día 28 de enero de 2021, fecha que es relevante para contar los términos, y en consecuencia, se encontraría ese término de los dos (2) años, superado, y por ende haber operado la caducidad para efectos patrimoniales, en caso de prosperar la pretensión de filiación de la parte demandante.

En este caso, es necesario indicar que las normas procesales deben desarrollar los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de seguridad jurídica que ostenta una posición privilegiada, derivado del preámbulo de la Constitución Política de 1991 y de los artículos 1, 2, 4, 5, y 6 de la norma Superior, tal como ha expreado la Honorable Corte Constitucional⁵

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento (Corte Constitucional de Colombia)

El anterior planteamiento resulta inescindible respecto a la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de legitimación del hijo extramatrimonial, al considerarse en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



precisos términos para el ejercicio del derecho de acción en el marco de un proceso judicial y en especial para de ello devengan los efectos patrimoniales pretendidos y no se convierta en una decisión meramente declarativa. En este orden de ideas, si bien es cierto que el derecho de solicitud de declaración de paternidad es imprescriptible, no ocurre lo mismo con los efectos patrimoniales del fallo que reconoce la filiación, puesto que el legislador fijó un límite, con el fin de que las personas que ostentan la condición de herederos no sean sometidos a una espera indefinida en afrontar un eventual proceso judicial que pretenda una redistribución de la masa sucesoral previamente adjudicada.

El legislador contempló en el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Congreso de la Republica,1968)

De lo anterior se sigue que los efectos patrimoniales derivados de la vocación hereditaria del hijo que a través del respectivo proceso judicial sea declarado como tal, puede ser excluida en virtud de la caducidad consagrada en la normatividad indicada, es decir posterior a los dos años a partir de la defunción del causante.

Es claro que dicha norma pretende no perpetuar el proceso judicial para aquellos que ostentan la calidad de herederos o cónyuges del causante por quien, en miras a entorpecer el pronunciamiento judicial, no tenga tal condición, en aras de reclamar una redistribución de la masa sucesoral del causante sin que medio vínculo biológico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció en Sentencia de 09 de septiembre de 1996. No. proceso 4608 lo siguiente:

“1.1.2.- Pero se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque mientras aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas el Código Civil y leyes complementarias (art. 333, inciso 4º, C. de P.C.), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial.

Pero esta situación no cambió con la reforma de 1989 de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil, pues por la naturaleza general de esta última como



fenómeno relativo a la acción no modificó aquella caducidad con régimen especial. Ni tampoco lo ha sido en este punto por la Constitución de 1991, pues, partiendo de su vigencia, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró su exequibilidad, reiterando su carácter especial así: "también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a recoger un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 1º. Const. Nal.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50..."

Luego, si a la luz de la nueva Constitución no solo sigue vigente sino también conforme a ella, el artículo 10º. de la Ley 75 de 1968, pues con mucha más razón lo sigue con la reforma introducida a los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989, que modificó solamente lo pertinente del estatuto procesal, y no preceptos sustanciales que son los que regulan lo relacionado con el estado civil de las personas.(Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1995).

Por lo anterior, puede observarse que el Alto tribunal de la justicia ordinaria en materia civil, ha considerado una aplicación estricta de la norma, máxime cuando por parte de mi poderdante se ha obrado de buena fe, y por otra parte se observa la inacción de la señora Gladys Sáenz, quien pese a los hechos por ella narrados, nunca ejerció su derecho de acción de filiación respecto del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa, quien presentó demanda de subsanación por fuera del término de los dos años, señalados en la norma tantas veces citada y por ende la notificación del auto admisorio de la demanda mucho después de cumplidos los dos años, sin que pueda en manera alguna atribuirse tal extemporaneidad a mi poderdante, y por el contrario si en cabeza de la parte demandante.

En sentencia del 2002, la Suprema Corte reitera su posición inicial otorgando un término de dos años sin importar las circunstancias a las que se pueda ver expuesto el demandante o los demandados, en el curso de un evento de fuerza mayor. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, aplica conjuntamente con lo previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, con un carácter taxativo. Entre algunos de sus apartes la anterior sentencia indica:

"No es exacto entonces afirmar, como criterio interpretativo del artículo 90 del C. de P.C., que esta norma consagra un término de caducidad y, por tanto, que él sea diferente al previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del



cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P. C., que no puede ser tenida en cuenta.

“3.3.-Así, el artículo 90 del C. de P.C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la **correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor.**”

Así mismo la Corte constitucional⁶ ha indicado al respecto:

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”

En disputa de derechos sucesorales es imperativo que tener total certeza del estado civil, el cual sirve de base a tales derechos y, en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10° de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral.

En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del este; por ende es menester comprender que tal caducidad no suscribe contradicción alguna frente a la igualdad entre herederos reconocidos y los que posteriormente se den en sentencia por proceso de filiación; solo que a este último en razón de la incertidumbre se le sanciona mediante la caducidad en caso de ser negligente a la necesidad de demostrar (mediante proceso de filiación) su relación durante los 2 años después de la defunción del causante sin notificarle a los herederos que entren a la sucesión.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 1999. M.P Fabio Morón Díaz



Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, denegar las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

- Respetuosamente, solicito a su señoría, que de no probarse la paternidad del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa respecto de la demandante, se denieguen en consecuencia la totalidad de las pretensiones.
- De manera subsidiaria, solicito se deniegue la pretensión tercera, por haber obrado la figura de la caducidad señalada en el inciso cuarto Artículo 10 de la ley 75 de 1968, así como la pretensión quinta, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión se encuentra abierto en el juzgado segundo promiscuo de familia de Vélez bajo el radicado 2020-00048 acumulado con el 2020-000015
- Solicito a su Señoría declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y en consecuencia condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su Despacho se tengan como pruebas las documentales que aporte y se decreten las testimoniales así;

➤ **Documentales**

- Copia del certificado de defunción del señor Jorge Eliecer Galeano Ulloa
- Copia de registro civil de nacimiento de la señora Astryth Galeano Galeano Santamaría.
- Copia cédula de ciudadanía Astryth Galeano Santamaría
- Copia de registro civil de matrimonio Galeano Santamaría

➤ **Testimoniales**

Solicito a su Despacho que se decrete prueba testimonial de las siguientes personas:

- María Hermelinda Tirado Rojas con C.C No. 37.695.628
Dirección: Diagonal 18 No. 17-13
- José Cristóbal Santamaría con C.C 5.788.295
Dirección: Diagonal 18 No. 17-13 Barbosa



- Marina Márquez de Márquez con C.C No. 23.911.957
Dirección: diagonal 18 No. 17-57 Barbosa

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Las indicadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante Astryth Galeano Santamaría: en la Diagonal 18 No. 17 -43 Barbosa
- La suscrita en la Carrera 3 B No. 21-15 Barbosa –Santander y/o correo electrónico dannysabb@yahoo.com

Atentamente,


JANNETH CHACON GALLEGOS
CC. 52.357.676 de Bogotá
T.P No. 132.432 de la C.S.J

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VÉLEZ
Palacio de Justicia
Vélez



Asunto: Poder Especial
Proceso de Investigación Paternidad Extramatrimonial y petición de herencia
Demandante: GLADYS SÀENZ SÀENZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL
CAUSANTE JORGE ELIECER GALEANO ULLOA
Radicado: 68861-3184-002-2020-00049-00

ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.787.637 expedida en Itagüí (Antioquia), mayor de edad, vecina de Barbosa, obrando en mi calidad de hija de JORGE ELIECER GALEANO ULLOA, a quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.200.526 expedida en Vélez, fallecido el día 3 de enero 2019 en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente documento confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Abogada JANNETH CHACON GALLEGOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barbosa, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.357.676 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 132.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi apoderada en el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial y petición de herencia, incoada por la demandante.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las demás facultades estipuladas en el Código General del Proceso en el Art. 77.

Del Señor Juez,

El poderdante,

Astryth Galeano Santamaria

ASTRYTH GALEANO SANTAMARIA
C.C No. 42.787.637 expedida en Itagüí

La apoderada,

Janneth Chacon Gallegos
JANNETH CHACON GALLEGOS
C.C No. 52357.676 expedida en Bogotá
T,P No. 132.432 del C.S de la J.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BARBOSA SANTANDER
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
La suscrita Notaria Unica del Circulo de Barbosa Santander, hace constar que el presente escrito dirigido a:
fue presentado personalmente por:
GALEANO SANTAMARIA ASTRYTH
Quien exhibió la C.C. No. 42787637
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barbosa S, 2021-02-26 09:43:35
Cod.: 7gjuz
www.notariaenlinea.com

Astryth Galeano Santamaria
El compareciente

LUZ STELLA SARMIENTO HERRERA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE BARBOSA SANTANDER
0129 del 10 de septiembre de 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO

42.787.637

GALEANO SANTAMARIA

APELLIDOS

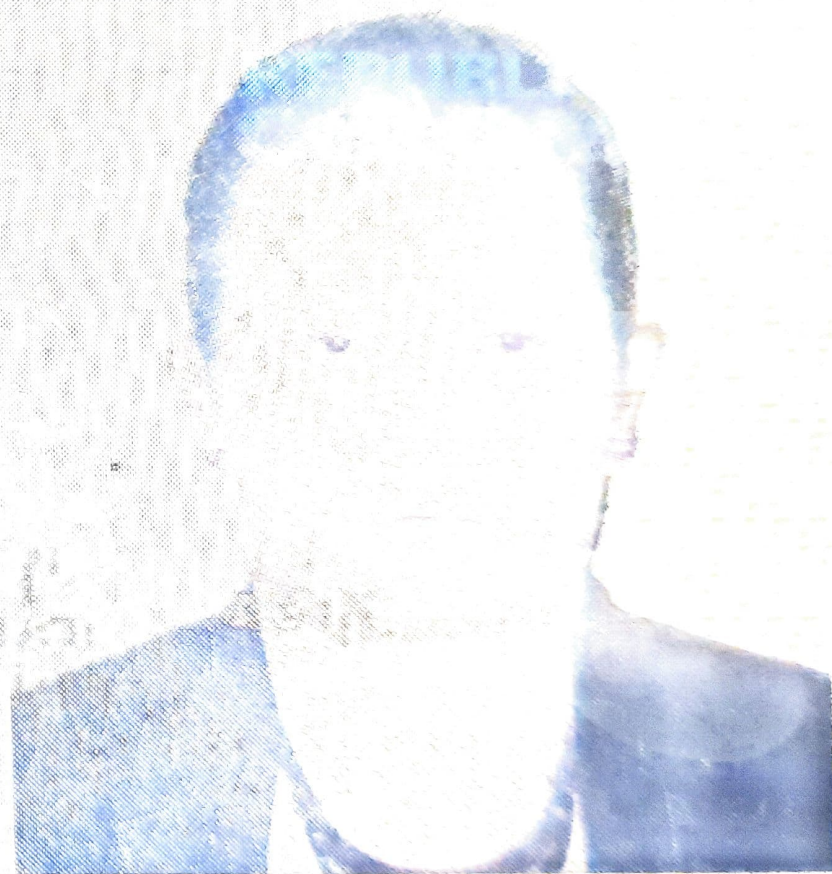
ASTRYTH

NOMBRES

Astryth Galeano

Santamaria

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

17-AGO-1968

VELEZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

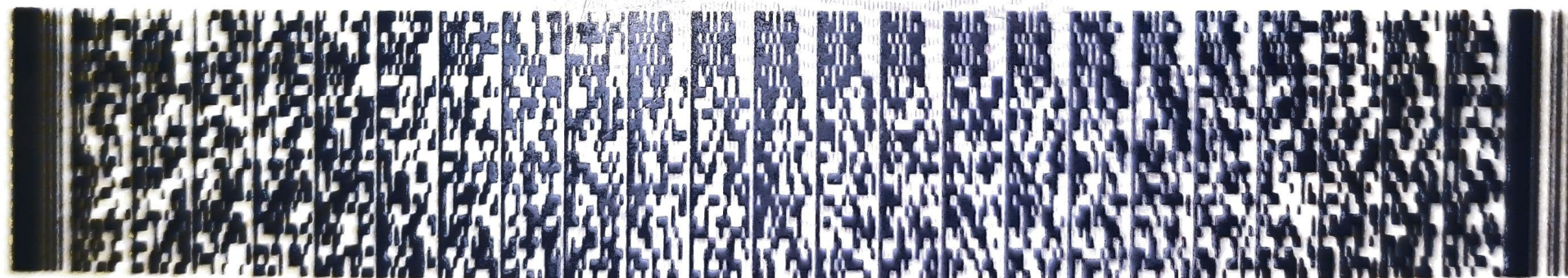
SEXO

14-JUL-1989 ITAGUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2701300-00256409-F-0042787637-20100916

0024002552A 1

6850921793

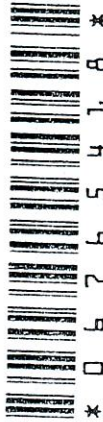


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

06765418



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código B 4 C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA BOYACA MONQUIRÁ

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA BOYACA MONQUIRÁ

Fecha de celebración

Año 1 9 6 9 Mes J U N Día 2 8

Clase de matrimonio

Civil

Religioso

X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa

X

Escritura de protocolización

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO MONQUIRÁ

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

GALEANO ULLOA JORGE ELIECER

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No. 2200526

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

SANTAMARIA SANTAMARIA TERESA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No. 28476545

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ALBA ZAFRA JOSE LUIS

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.No. 91015798 DE BARBOSA

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 6 Mes S E P Día 2 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NANCY LISSET MORA UMANA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año

Mes

Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

MARYURI GALEANO SANTAMARIA

JORGE ALBERTO GALEANO SANTAMARIA

ASTRID GALEANO SANTAMARIA

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. Escritura o
Sentencia

Notaría o Juzgado

Lugar y fecha

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

LA PRIMERA PRIMERA DEL CIRCUITO DE LA PRIMERA

CERTIFICA

QUE LA FOTOCOPIA FUE TOMADA SUJETA A LA
REPOSICION DE LOS DIBUJOS DE ESTA NOTARIA

SERIAL NO 06765418

A: 26 OCT 2020

JORGE ANDRES GALLO MENESES
NOTARIO (I) DE LA PRIMERA PRIMERA MONROVIA



COPIA PRESENTADA EN NOTARÍA...
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL...
DEFUNCION
NOTARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06629720

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	Z	8	R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - SANTANDER - BARBOSA.										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
GALEANO ULLOA JORGE ELIECER.										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CEDULA DE CIUDADANIA 2.200.526.						MASCULINO.				

Datos de la defunción													
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - SANTANDER - FLORIDABLANCA.													
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	3	10.05	71886469 - 2.
Juzgado que profiere la sentencia						Presunción de muerte					Fecha de la sentencia		
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial ☐						Certificado Médico ☒					DR. GERMAN ANDRES BARRETO RODRIGUEZ R.P. 2132		

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
CAMACHO GOMEZ ELKIN FABIAN.										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
CEDULA DE CIUDADANIA 91.018.109.						ELKTW CAMACHO G				

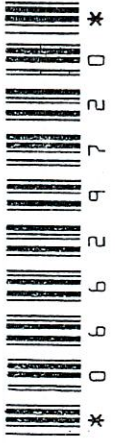
Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	1	9	Mes	E	N	E	Día	0	4	SR. LUIS FELIPE ARDILA ALMEIDA

ESPACIO PARA NOTAS										
[Handwritten signature]										

—ORIGIN— PARA LA OFICINA DE REGISTRO—



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Astryth Galeano Santamaria

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de Vélez

a treinta (30) del mes de Octubre de mil novecientos setenta y uno (1971) se presentó el señor Jorge Eliecer Galeano mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Yopuquira domiciliado en Vélez

y declaró: Que el día diez y siete (17) del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968) siendo las 12 de la noche nació en casa del declarante

del municipio de Vélez República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Astryth

hijo legítimo del señor Jorge Eliecer Galeano de 38 años de edad natural de Yopuquira República de Colombia de profesión conductor

y la señora Teresa de Jesús Santamaría de 28 años de edad, natural de Chigata República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Tulio Galeano y María Antonia Ulloa y abuelos maternos Agustín Santamaría y Odalinda Santamaría

Fueron testigos, Rogelio Rodríguez y Guillermo Amador

En fe de lo cual se firma la presente acta. hoy 30 de Octubre de 1971

El declarante, Jorge Eliecer Galeano #2200526 Vélez

El testigo, Rogelio Rodríguez #2204234 de Vélez

El testigo, Guillermo Amador #22844282 Bogotá

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

13 copia
Julio 14/73
13/10/80
17 copia el 12
Enero 1981
12 copia el 12
Enero 1981
13 copia el 14
Enero 1982



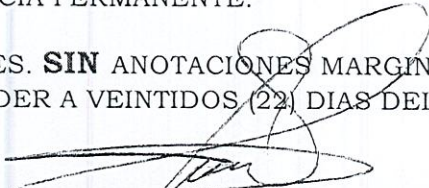
Adhesivo Copia
Registro Civil
27298716-6



**ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
VELEZ - SANTANDER**

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA, VALIDO SIN SELLOS (ART. 11 DEC 2150 DE 1995).
ART. 22 LEY 962 DE 2005 VIGENCIA PERMANENTE.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES. **SIN** ANOTACIONES MARGINALES A LA FECHA.
SE EXPIDE EN VELEZ - SANTANDER A VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL- VEINTE (2020).


ROSALBA CASTELLANOS HERNANDEZ
Registradora Municipal del Estado Civil